



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 28 SET. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 5 de noviembre de 2008 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, el escrito de descargo con registro N° 1089238 y los demás actuados en el Expediente N° 151374; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 25 al 28 de agosto de 2008 se realizó una visita de supervisión para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en el Lote XIII de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, OLYMPIC) ubicado en la provincia de Paita, departamento de Piura (folios 70 al 99 del Expediente N° 151374).
- 1.2 Mediante Informe Técnico N° 151374-2008-OS-GFGN-DSMN de fecha 16 de octubre de 2008, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a OLYMPIC por incumplimientos a la normativa ambiental (folios 102 al 107 del Expediente N° 151374).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 5 de noviembre de 2008 se inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa OLYMPIC, por el incumplimiento de un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE (folios 109 al 110 del Expediente N° 151374).
- 1.4 A través del escrito con registro de ingreso Osinergmin N° 1089238 presentado el 12 de noviembre de 2008 (folios 114 a 163 del Expediente N° 151374), la empresa OLYMPIC presentó los descargos contra las imputaciones efectuadas mediante Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN, siendo complementado mediante escrito de registro N° 1179996 presentado el 27 de mayo de 2009 (folios 194 al 219 del Expediente N° 151374).
- 1.5 Por medio de la Resolución de Gerencia General N° 200 emitida el 15 de marzo de 2010, se resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores tramitados a través de los expedientes N° 151374, N° 146900 y N° 151374 (folios 226 y 227 del Expediente N° 151374).
- 1.6 Sobre el particular, cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

- 1.7 Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo de Inversión de la Energía y Minería - OSINERGMIN al OEFA.
- 1.8 En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- 1.9 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual ésta asumiría las funciones transferidas.
- 1.10 Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que corresponderá asumir dichas funciones.
- 1.11 Mediante Carta N° 456-2011-OEFA/DFSAI notificada el 23 de noviembre de 2011, se comunicó a la empresa la precisión de la imputación comunicada por Oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN (folio 309 del Expediente N° 151374).
- 1.12 Mediante escrito de registro N° 15222 recibido por el OEFA el 23 de noviembre de 2011, la empresa OLYMPIC presentó los descargos contra lo señalado en la Carta N° 456-2011-OEFA/DFSAI (folios 310 a 342 del Expediente N° 151374).
- 1.13 Mediante Resolución Directoral N° 060-2012-OEFA/DFSAI notificada el 2 de abril de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos resolvió desacumular el expediente acumulado N° 151374 y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores de manera independiente, a través de los expedientes N° 151374, N° 146900 y N° 151374 (folios 320 a 323 del Expediente N° 151374).
- 1.14 Mediante Carta N° 456-2011-OEFA/DFSAI notificada el 23 de noviembre de 2011, se comunicó a la empresa la precisión de la imputación comunicada por Oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN (folios 309 del Expediente N° 151374).
- 1.15 Mediante escrito de registro N° 15222 recibido por el OEFA el 23 de noviembre de 2011, la empresa OLYMPIC presentó los descargos contra lo señalado en la Carta N° 456-2011-OEFA/DFSAI (folios 310 al 342 del Expediente N° 151374).
- 1.16 En este sentido, le corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de la OEFA pronunciarse respecto a los descargos presentados por OLYMPIC a las imputaciones efectuadas mediante el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN precisado mediante Carta N° 133-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN.

II. IMPUTACIÓN



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309 -2012-OEFA/DFSAI

2.1 **Infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹ (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699². En las operaciones realizadas en el Lote XIII, sección Lote XIII-A, se ha instalado un (1) tanque de separación y siete (7) tanques de almacenamiento para la puesta en producción de los pozos PN-01, PN-07, PN-08, PN-02, PN-06, PN-37 y PN-15, cuya capacidad excede lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE (en adelante, EIA); dos (2) tanques de almacenamiento para la puesta en producción del pozo PN-11, cuya capacidad y cantidad supera lo señalado en el EIA, y dos (2) tanques de almacenamiento para la puesta en producción del pozo "La Isla", cuya cantidad excede lo establecido en el EIA.**

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias³.

III. ANALISIS

3.1 Descargos de OLYMPIC

3.1.1 Cuestión Previa: Respecto a la nulidad del Oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN

a) La empresa OLYMPIC indica que el Oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN debe declararse nulo de pleno derecho porque pretende atribuir una infracción que no ha sido cometida por OLYMPIC y además haberse sustentado en el Informe Técnico N° 151374-2008-OS-GFGN-DSMN, el cual ha sido emitido por la Gerencia de

¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado Decreto Supremo N° 016-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

² Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

³ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD

3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales e Instrumentos de gestión	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
---	--	------------------	--------------



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

a) La empresa indica que el pozo "PN-08" tiene una producción de 500 barriles de crudo, 130 barriles de agua y 0.460 mmscfd de gas asociado, caracterizado por ser un pozo surgente.

b) Asimismo, agregan que por tratarse de un pozo surgente, implementó un tanque de separación de 450 barriles y otro de almacenamiento de 2000 barriles, situación que no pudo ser prevista en el diseño original del EIA.

(vi) Respetto del pozo "PN-37"

a) La empresa indica que el pozo "PN-37" tiene una producción de 290 barriles de crudo, 20 barriles de agua y 0.150 mmscfd de gas asociado, caracterizado por ser un pozo surgente.

b) Asimismo, agregan que por tratarse de un pozo surgente, implementó un tanque de separación de 500 barriles y otro de almacenamiento de 2000 barriles, situación que no pudo ser prevista en el diseño original del EIA.

(vii) Respetto del pozo "PN-06"

a) La empresa indica que el pozo "PN-06" tiene una producción de 950 barriles de crudo, 20 barriles de agua y 0.360 mmscfd de gas asociado, caracterizado por ser un pozo surgente.

b) Asimismo, agregan que por tratarse de un pozo surgente, implementó un tanque de separación de 500 barriles y otro de almacenamiento de 2000 barriles, situación que no pudo ser prevista en el diseño original del EIA.

(viii) Respetto a la autorización otorgada por el OSINERGMIN para la utilización de uno de los tanques de almacenamiento de 2000 barriles de capacidad

a) La empresa indica que mediante Carta N° OLY-L-DEV-198-2008 del 19 de mayo de 2008, solicitó a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN la aprobación del traslado de uno de los tanques de 2000 barriles que consta la llamada batería de producción, en las proximidades de la ubicación conocida como "PN-37".

b) Luego de ello, la empresa OLYMPIC indica que mediante Oficio N° 371-2008-OS-GFGN/DPTN del 23 de mayo de 2008, el OSINERGMIN autorizó el traslado de los tanques de almacenamiento de 2000 barriles de capacidad.

3.1.3 Respetto a la capacidad de almacenamiento de los pozos surgentes

a) La empresa OLYMPIC indica que se deberá tomar en consideración que los pozos operados (pozos surgentes) se caracterizan por no requerir un sistema de inyección o bombeo para extraer hidrocarburos existentes, dado que éstos afloran naturalmente en la superficie cuando el pozo es perforado por el contratista. Por tal motivo, indica que se requirió una capacidad de almacenamiento conforme la producción del pozo, de lo contrario podría haberse tenido como consecuencia que el hidrocarburo se pierda en el subsuelo una vez extraído. Para demostrar tal afirmación, la empresa OLYMPIC adjunta el Informe Técnico elaborado por la ingeniera de petróleo María del Rosario Viera Palacios y el Informe Técnico de Unipetro ABC S.A.C., los cuales evidenciarían que la ejecución del cierre de las instalaciones hubiera generado el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

cierre de los pozos surgentes de la concesión de la empresa OLYMPIC, ocasionando daños irreparables en perjuicio no solo de la empresa, sino del Estado Peruano.

3.1.4 Argumentos referidos a la graduación de una posible sanción

- a) La empresa OLYMPIC indica que en el lapso de 02 meses después de verificado los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las medidas realizadas fueron las siguientes:
- Se viene elaborando un PMA que refleje la situación real correspondiente al Lote XIII, Sección "A", el mismo que será presentado ante la DGGAE del MEM.
 - Instalación de un Sistema de Contención Secundaria
 - Trabajos de mejoramiento de almacenamiento de residuos peligrosos y de productos químicos en la plataforma del Pozo "PN-01"
 - Trabajos para la adecuación de las operaciones actuales a la normativa vigente y al EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE.
 - Olympic ha tratado de adecuarse a los mecanismos para conservar la reserva de hidrocarburos que existe en dicha zona minimizar los riesgos ambientales que se deriven de la realización de sus actividades
- b) Asimismo, la empresa OLYMPIC indica que también instaló un Sistema de Recolección para atender la situación especial ocurrida en Lote XIII, Sección "A" del Lote XIII, el cual no solo mejora su capacidad de almacenamiento, sino que mitiga los posibles riesgos por derrames que podrían suceder en la zona.
- c) Por último, indica que debe tomarse en cuenta que el procedimiento de modificación del EIA es complejo y sus plazos perjudicaban las medidas a adoptar ante el hallazgo de hidrocarburos en cantidades no contenidas en el EIA.

3.2 Análisis

3.2.1 Cuestión Previa: Respecto a la nulidad del Oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN

- a) La empresa OLYMPIC indicó que no correspondía aplicar la tipificación de la escala de gas natural, debido a que sus actividades comprendía la extracción de petróleo crudo; sin embargo, mediante Carta N° 456-2011-OEFA/DFSAI notificada el 23 de noviembre de 2011, la DFSAI varió la tipificación imputada en el Oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 5 de noviembre de 2008 que comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 324 del Expediente N° 151374).
- b) Al respecto, se precisó que el hecho imputado mediante el Oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN sería pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias⁴. En tal

⁴ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309 -2012-OEFA/DFSAI

sentido, los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador son regidos por la tipificación del sector hidrocarburos líquidos, tal como señala la empresa OLYMPIC.

- c) Con respecto a la solicitud de nulidad del Oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 23 de noviembre de 2011 debido a que la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural no resultaba competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, indicamos que el órgano competente para declarar la nulidad de un acto es el Tribunal de Fiscalización Ambiental, al ser el órgano jerárquico superior de la presente instancia administrativa.
- d) Sin perjuicio de lo antes señalado, indicamos que la notificación del Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN no generó indefensión para OLYMPIC ni impidió la continuación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se aprecia la legalidad del oficio en cuestión.
- e) Con respecto al órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, indicamos que de conformidad con el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII, suscrito entre el Estado Peruano, representado por Perupetro S.A. y OLYMPIC, las actividades desarrolladas por la empresa no sólo están referidas a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos; sino que incluyen también a las actividades de exploración y explotación de gas natural.
- f) Asimismo, indicamos que mediante Resolución Directoral N° 004-2001-EM/DGH de fecha 9 de enero de 2001 se autorizó a la empresa OLYMPIC para la instalación y operación del Sistema de Recolección para el Transporte de Gas Natural, así como para la instalación y operación de los Ductos Principales para el Transporte de Gas Natural.
- g) En ese sentido, las actividades desarrolladas por OLYMPIC contemplan la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos, así como las actividades de exploración y explotación del gas natural, contando además con la instalación de ductos para el transporte del gas natural, por lo que la intervención del OSINERGMIN se canalizó primigeniamente a través de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734⁵. En tal sentido, el accionar de OSINERGMIN se enmarcó dentro del marco normativo que regula sus funciones y facultades con observancia del Principio de Legalidad

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
---	--	------------------	--------------

⁵ Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

- a) Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.
- c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.
- e) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, informando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, las que le informarán de las sanciones impuestas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

previsto en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar⁶ y en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444⁷.

- h) En cuanto al cambio del órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, debemos indicar que éste se sustenta en el Acuerdo N° 01-28-200814 contenido en el Acta de la Sesión N° 28-2008 del Consejo Directivo de OSINERGMIN de fecha 28 de agosto de 2008, así como con el Memorando GG-097-2008 de fecha 04 de noviembre de 2008, donde se establece que a partir del 05 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Hidrocarburos Líquidos le asistirá en la labor de verificación de cumplimiento de la normativa en el Lote XIII de responsabilidad de la empresa OLYMPIC, quedando así los Lotes 88, 56 y 31-C a cargo de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.
- i) Al respecto, se debe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función supervisora de OSINERGMIN es ejercida por la Gerencia General, la cual contará con el apoyo de las diversas áreas de la organización para realizar las acciones de investigación y análisis necesarias para el cumplimiento de dichos fines.
- j) En tal sentido, la Gerencia General, como órgano atribuido de la facultad de supervisión, puede organizar o requerir el apoyo de otras áreas especializadas para el ejercicio de las funciones supervisora y fiscalizadora, tomando en consideración la estructura funcional de la institución y en los casos en que la Gerencia General sea el órgano sancionador. Así puede disponer y/o delegar en las Gerencias de Línea las materias de su competencia.
- k) Por lo antes expuesto, tanto los Informes Técnicos emitidos por los supervisores adscritos a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, como el oficio que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, son legítimos y válidos, sin que ello genere un vicio de incompetencia en los procedimientos que se iniciaron, dado que la competencia como órgano sancionador era la Gerencia General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁸.
- l) Asimismo, debemos indicar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.7 al 1.14 de la presente Resolución, el órgano competente para evaluar el presente procedimiento administrativo sancionador es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁸ Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 37°.- Órgano Competente para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora

La función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida de oficio, o por denuncia de parte. Las sanciones serán impuestas por la Gerencia General. Sus resoluciones podrán ser apeladas ante el Consejo Directivo, quien resuelve en segunda y última instancia administrativa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

Incentivos del OEFA, por lo que todos los actos sucedidos anteriormente se encuentran conservados en la presente resolución a emitir.

- m) Finalmente, respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad en el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN, cabe precisar que en la Carta N° 133-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN notificada en fecha 04 de abril de 2012, se ha precisado la imputación efectuada mediante el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN, quedando establecido en la imputación que la conducta es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD. En consecuencia, carece de sentido pronunciarse sobre los descargos presentados por la empresa, respecto a que no correspondía tipificar su conducta mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.

3.2.2 Respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA

- a) En el artículo 9° del RPAAH se establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE), el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
- b) En tal sentido, siendo los compromisos establecidos en el estudio ambiental de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, constituyen éstos obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- c) Cabe precisar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.
- d) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A", ubicado en los distritos de Pueblo Nuevo de Colán, Arenal, Vichayal, Amotape, Tamarindo, La Huaca y Paita, provincia de Paita, Departamento de Piura, presentado por la empresa OLYMPIC (folios 34 al 37 del Expediente N° 151374).
- e) De acuerdo a ello, OLYMPIC se comprometió a lo siguiente:

Ítem 3.5.2.3.15 del Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental Instalación autorizada

Un (1) tanque de 300 barriles para posibles tratamientos de sal y separación de agua y petróleo (por reposo)

Un (1) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo

- f) En virtud a la obligación mencionada, del 25 al 29 de agosto de 2008 se realizó la visita de supervisión a las instalaciones del Lote XIII de OLYMPIC, constatándose el siguiente hecho (folios 92 del Expediente N° 151374):



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

"Se observó que Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú está utilizando almacenamientos de petróleo crudo; en las diferente locaciones; mayores en capacidad a la obligación mencionada en el Ítem 3.5.2.3.15 que es de 250 bbls. Por ejemplo Olympic tiene instalado en la locación del pozo PN-08 de igual manera tiene instalados dos tanques por un total de 2450 bbls. De capacidad."

- g) Asimismo, en el Informe Técnico N° 150661-2008-GFGN/DPTN se señaló lo siguiente (70 al 83 del Expediente N° 151374):

Locación Pozo PN-01

(...)

- Los tanques de almacenamiento de petróleo crudo han sido desmontados y movilizados a otras locaciones pero todavía se encuentra instalado un tanque de 2000 barriles de capacidad. Ver foto N° 1
- Además, se encuentra instalado en esta locación un tanque de un camión cisterna de aproximadamente 300 barriles de capacidad, que fue acondicionado para almacenar un crudo pesado producido durante la perforación del pozo PN-07

(...)

Locación pozo "La Isla"

- El petróleo crudo producido en este Pozo es almacenado directamente en dos tanques de almacenamiento de 140 y 200 barriles respectivamente. En esta locación no se ha instalado un separador bifásico que permita separar el gas asociado contenido en el petróleo. Ver Foto N° 5
- Tampoco existe un sistema de separación de agua de producción. El petróleo crudo y su contenido de agua se transfieren directamente de los tanques de almacenamiento a los camiones cisterna.

Locación pozo "PN-08"

- En esta locación se ha instalado un separador bifásico vertical (ver Foto N° 6); la fase gaseosa es transportada por un ducto hacia el quemador ubicado en la locación del pozo PN-15 y la mezcla agua-hidrocarburo es tratada en un tanque cilíndrico horizontal de 450 barriles.
- El agua de producción proveniente del tanque cilíndrico horizontal se transfiere a otro tanque tipo caja de 400 barriles de capacidad. Ver foto N° 8. El agua de producción luego es transportada en camiones cisterna al sistema de tratamiento del agua de producción ubicado en el Pozo PN- 01. Ver Foto N°2.

Locación pozo "PN-37"

- El sistema consta de:
(...)
b. Dos tanques de almacenamiento de petróleo crudo: uno de 500 barriles y otro de 2000 barriles para los pozos PN-37 y PN-06 respectivamente; además se ha instalado otro tanque de 2000 barriles para la futura producción de petróleo crudo del Pozo PN-02. Ver Foto N° 12.

Locación pozo "PN-11"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

- El petróleo crudo producido en este Pozo se almacena directamente en tanques de 500 barriles y 2000 barriles respectivamente. No existe separador bifásico. Ver Foto N° 13.
(...)

Locación pozo "PN-15"

- El petróleo crudo libre de gas asociado se almacena en un tanque de almacenamiento de 2000 barriles y se transfiere directamente a los camiones cisterna. No se requiere separar el agua de producción por ser ésta una cantidad mínima.

Locación pozo "PN-18"

- La configuración del proceso de producción es la siguiente: Un separador bifásico con un ducto para transportar el gas producido al quemador ubicado en la locación del Pozo PN-15. El petróleo curdo se almacena directamente en un tanque de 250 barriles de capacidad. No se requiere separar el contenido de agua por ser ésta una cantidad muy pequeña.

h) Al respecto, de lo señalado por el supervisor en contraste con las obligaciones contenidas en el EIA, se puede concluir que OLYMPIC incumplió los compromisos establecidos en su EIA, referente a no superar la capacidad y cantidad de los tanques de los pozos PN-01, Isla, PN-08, PN-2, PN-37, PN-06, PN-11, PN-15, PN-18. Para mayor detalle, se presenta el siguiente cuadro:

Pozo	Obligación del EIA	Conductas detectadas en la Supervisión
PN-01	Un (1) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo	Un (1) tanque de 2000 barriles de capacidad
		Un (1) tanque de 300 barriles de capacidad
PN-02	Un (1) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo	Un (01) tanque de 2000 barriles de capacidad.
PN-08	Un (1) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo	Un (01) tanque de 2000 barriles de capacidad.
	Un (1) tanque de 300 barriles para posibles tratamientos de sal y separación de agua y petróleo (por reposo)	Un (01) tanque cilíndrico horizontal de 450 barriles.
PN-37	Un (1) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo	Uno (1) de 500 barriles de capacidad.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

PN-11	Un (1) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo	Dos (02) tanques de 500 barriles y 2000 barriles de capacidad.
PN-06	Un (1) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo	Un (1) tanque de 2000 barriles de capacidad.
PN-15	Un (1) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo	Un (1) tanque de almacenamiento de 2000 barriles de capacidad.

- i) No obstante, se verifica que en el pozo "Isla", OLYMPIC no incumplió con su obligación contenida en el EIA, de acuerdo al siguiente recuadro:

Pozo	Obligación del EIA	Conductas detectadas en la Supervisión
PN-Isla	Un (1) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo	Dos (02) tanques de almacenamiento de 140 y 200 barriles respectivamente.

- j) En consideración a lo señalado, se concluye que OLYMPIC incumplió los compromisos establecidos en su EIA, referente a no superar la capacidad y cantidad de los tanques de los pozos PN-01, PN-08, PN-37, PN-06, PN-11, PN-15, PN-18. Por otro lado, se verificó que en el pozo "Isla", OLYMPIC no incumplió con su obligación contenida en el EIA, por lo que corresponde archivar la imputación en el presente extremo.
- k) Con respecto a que el pozo "PN-01" no se encontraba activado y en consecuencia no es posible que se indique que almacenaba petróleo, indicamos que el EIA no se refiere a la activación y/o operación de los tanques, sino únicamente a su instalación y capacidad de almacenamiento, circunstancia la cual fue detectada en la visita de supervisión, en la que se constató la presencia de un tanque de 2000 barriles de capacidad y otro de 300 barriles, incumpliendo con lo establecido en su estudio de impacto ambiental.
- l) Con respecto a que el pozo "PN-11" tiene una producción de 50 barriles de crudo, 3 barriles de agua y 0.015 mmscf/d de gas asociado y que el tanque de 2000 barriles corresponde al tanque que se reubicó del pozo "PN-01" y no se encontraba en servicio, indicamos que en la visita de supervisión del 25 al 29 de agosto de 2008, el supervisor detectó y demostró, mediante la fotografía N° 13 (folio 76 del expediente N° 151374), que el tanque de 2000 barriles corresponde al tanque del pozo "PN-11". Esto es, la supervisora, en el ejercicio de sus funciones⁹, constató que la empresa OLYMPIC no cumplió con la obligación contenida en su EIA.

⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

Artículo 165.- hecho no sujetos a actuación probatoria.

Se será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309 -2012-OEFA/DFSAI

- m) Con respecto a que el pozo "PN-15" tiene una producción de 125 barriles de crudo, 5 barriles de agua y 0.060 mmscfd de gas asociado y que en dicha ubicación no existe ningún tanque de 2000 barriles, debemos indicar que OLYMPIC no ha presentado medio probatorio que respalden sus argumentos; en tal sentido, se mantiene lo detectado por el supervisor en ejercicio de sus funciones, respecto a que la empresa OLYMPIC no cumplió con la obligación contenida en su EIA.
- n) Con respecto a que: i) el pozo "PN-08" tiene una producción de 500 barriles de crudo, 130 barriles de agua y 0.460 mmscfd de gas asociado, caracterizado por ser un pozo surgente y que por tratarse de un pozo surgente, se implementó un tanque de separación de 450 barriles y otro de almacenamiento de 2000 barriles; ii) el pozo "PN-37" tiene una producción de 290 barriles de crudo, 20 barriles de agua y 0.150 mmscfd de gas asociado, caracterizado por ser un pozo surgente y que por tratarse de un pozo surgente, se implementó un tanque de separación de 500 barriles y otro de almacenamiento de 2000 barriles, y iii) el pozo "PN-06" tiene una producción de 950 barriles de crudo, 20 barriles de agua y 0.360 mmscfd de gas asociado, caracterizado por ser un pozo surgente y que por tratarse de un pozo surgente, se implementó un tanque de separación de 500 barriles y otro de almacenamiento de 2000 barriles; debemos indicar que la empresa debió establecer acciones preventivas y/o de contingencia en caso hallase un pozo surgente de alta producción, en tanto es una eventualidad previsible en este tipo de proyectos.
- o) En todo caso, ante el hallazgo de un pozo surgente, la empresa debió ejecutar acciones preventivas y de mitigación a fin de regular el flujo de producción, por lo que el cierre del pozo no era la única opción que tenía la empresa. En tal sentido, la empresa debió regular dicho flujo de producción a fin de cumplir con su compromiso del EIA, mientras solicitase la modificación del mismo.
- p) Con respecto a que mediante Oficio N° 371-2008-OS-GFGN/DPTN del 23 de mayo de 2008, el OSINERGMIN autorizó el traslado de los tanques de almacenamiento de 2000 barriles de capacidad, indicamos que en dicho oficio, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN únicamente autorizó el traslado temporal de un tanque para realizar pruebas de producción de un pozo, mas no habilitó a la empresa supervisada a efectuar construcciones permanentes de mayor capacidad a las establecidas en el EIA de la empresa.
- q) De lo expuesto, se ha valorado y comprobado que OLYMPIC incumplió los compromisos establecidos en su EIA, referente a no superar la capacidad y cantidad de los tanques de los pozos PN-01, PN-02, PN-08, PN-37, PN-06, PN-11, PN-15 y PN-18, por lo que corresponde sancionar en dichos extremos.
- r) Por otro lado, se verificó que en el pozo "Isla", OLYMPIC no incumplió con su obligación contenida en el EIA; en tal sentido, corresponde archivar en dicho extremo.

3.2.3 Respecto a la capacidad de almacenamiento de los pozos surgentes

- a) La empresa OLYMPIC señala que la potencial decisión de la Gerencia General de OSINERGMIN, consistente en disponer el cierre de las instalaciones, no solo podría ocasionar una pérdida de producción que afectaría la economía de los proyectos, sino también generaría consecuencias directas en el reservorio. Al respecto, debemos señalar que el cerrado de este tipo de pozos acarrea que se difiera la producción, por lo que la única pérdida de OLYMPIC sería el costo de oportunidad de producir en ese momento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

- b) Asimismo, la empresa agrega que, técnicamente, no puede preverse el deterioro de producción de hidrocarburos, ni de las reservas por algún daño al reservorio; tal como lo señala la Ing. María Rosa Viera Palacios en el informe anexado a los descargos de la empresa OLYMPIC al concluir que el cerrar un pozo surgente, sin una justificación técnica, puede generar daños irreversibles tal como la reducción de la permeabilidad. Sin embargo, en su recomendación menciona que no se efectúe el cierre de los pozos surgentes sin la debida justificación técnica, debido a que generarían una reducción irreversible en la rentabilidad de los proyectos de perforación; esto es, una hipótesis que no ha sido probada y estaría basada en una afectación económica del proyecto.
- c) En todo caso, ante al hallazgo de un pozo surgente, la empresa debió ejecutar medidas preventivas y de mitigación a fin de regular el flujo de producción, por lo que el cierre del pozo no era la única opción que tenía la empresa. En tal sentido, la empresa debió regular dicho flujo de producción a fin de cumplir con su compromiso del EIA, mientras solicitase la modificación del mismo.

3.2.4 Argumentos referidos a la graduación de una posible sanción

- a) En este mismo sentido, OLYMPIC señala que luego de la visita de supervisión adoptó medidas destinadas a adecuarse al EIA tales como: i) elaboración de un PMA que refleje la situación real correspondiente al Lote XIII, Sección "A", el mismo que será presentado ante la DGAAE del MEM; ii) Instalación de un Sistema de Contención Secundaria; iii) Trabajos de mejoramiento de almacenamiento de residuos peligrosos y de productos químicos en la plataforma del Pozo "PN-01"; iv) Trabajos para la adecuación de las operaciones actuales a la normativa vigente y al EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE; v) adecuación a los mecanismos para conservar la reserva de hidrocarburos que existe en dicha zona minimizar los riesgos ambientales que se deriven de la realización de sus actividades; sin embargo, la subsanación de la conducta infractora no exonera de responsabilidad a la empresa por la comisión de la infracción, pudiendo dicha subsanación ser utilizada como factor de gradualidad de la sanción, en el supuesto de que se compruebe el cumplimiento de las observaciones dispuestas, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.3.3. del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD¹⁰.

3.2.5 Conclusiones

- a) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa OLYMPIC infringió el artículo 9° del RPAAH que en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, por incumplir su EIA al superar la capacidad y cantidad de los tanques de los pozos PN-01, PN-02, PN-08, PN-37, PN-06, PN-11, PN-15 y PN-18. En tal sentido, corresponde sancionar la

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 13.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción

(...)

13.3 El Órgano Sancionador podrá establecer criterios complementarios para la graduación, los que serán debidamente sustentados al caso específico, pudiendo considerarse entre ellos:

(...)

13.3.3. La subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de la infracción administrativa, la reparación del daño o implementación de medidas correctivas y urgentes, o la subsanación de irregularidades en que se hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

infracción acreditada conforme el numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD.

3.3 Cálculo de sanción por incumplimientos a la normativa ambiental

3.3.1 Beneficio ilícito (Costo Evitado)

- La empresa Olympic Perú Inc. incumplió el artículo 9° del Reglamento para la Protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), al detectarse que durante la supervisión realizada en el mes de agosto de 2008 incumplió lo establecido en su EIA.
- Luego en julio de 2009 con la aprobación del PMA, donde se modificaron las facilidades de producción de la empresa, cesó el incumplimiento del EIA aprobado. Sin embargo esto no exime a la empresa de la responsabilidad administrativa por el periodo de incumplimiento que se verificó hasta la vigencia del PMA.
- Por lo tanto, para la estimación del costo evitado incurrido por la empresa, se considerará un escenario de cumplimiento en el cual se realizan las inversiones necesarias que permitan contar con un PMA aprobado antes de la fecha de supervisión.
- El detalle de los costos se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa de costo de oportunidad (COK) de 16.31% al año¹¹, periodo de ajuste, tipo de cambio, IPC e impuesto a la renta.

Cálculo del Beneficio Ilícito Cuadro N° 1

RESUMEN BENEFICIO ILÍCITO

Elaboración del PMA (en US\$ de agosto de 2008)	(a)	12,102.95
Periodo de Incumplimiento (agosto 2008 - julio 2009)		11
COK (anual en US\$)	(b)	16.31%
COK (mensual en US\$)		1.27%
Costo evitado durante el periodo de incumplimiento (en US\$)		13,924.39
Promedio del tipo de cambio (año 2009)		3.01
Costo evitado en soles (julio 2009)		41,943.11
IPC (julio de 2009 a septiembre de 2012)		1.09
Costo evitado en soles (septiembre de 2012)		45,816.57
Impuesto a la Renta (30%)		13,745
Costo neto del beneficio ilícito		S/. 32,071.60

(a) En un escenario conservador, se ha aproximado el costo de elaboración del Plan de Manejo Ambiental como el 5% del "Presupuesto Referencial de Implementación del Plan de Manejo Ambiental" contenido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de instalación, uso y funcionamiento de la planta de procesamiento de gas licuado de petróleo PTC-01" para la empresa Olympic Perú Inc.

(b) Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC, Oficina de Estudios Económicos - OSINERGMIN

Fuente: Sub Dirección de Sanción e Incentivos

Elaboración: Propia

- De la evaluación se tiene que el costo evitado para el cumplimiento de los instrumentos ambientales, asciende a 32,071.60 nuevos soles.

3.3.2 Probabilidad de detección (p)

Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC, Oficina de Estudios Económicos - OSINERGMIN



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309 -2012-OEFA/DFSAI

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado en las actividades regulares de supervisión.

3.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 1. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.18.
- b) La información referida a los factores de gradualidad de la sanción queda resumida en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Resumen de factores de graduación**

FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	(a) 4
2. El perjuicio económico causado	(b) 5
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(c) 9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.18

(a) En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, de acuerdo al criterio de graduación 1.3, se le asigna una puntuación de dos (2) porque el impacto negativo puede ser mitigado en el corto plazo (un período menor a un año). De otro lado, de acuerdo al criterio de graduación 1.4, se le asigna una puntuación de dos (2) porque el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto la calificación del factor de gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido resulta un total de 4.

(b) Con relación al perjuicio económico causado, en el criterio de graduación 2.1, se le asigna una puntuación de cinco (5) porque el impacto ocurre en una zona con índice de pobreza de 32%.

(c) En cuanto al factor sobre el beneficio ilegalmente obtenido se puede mencionar que de acuerdo con el criterio de graduación 5.1, se le asigna una puntuación de nueve (9) porque el volumen ventas para el año 2009 superó los 150 millones de dólares.

Fuente: Sub Dirección de Sanción e Incentivos

Elaboración: Propia

3.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Remplazando los valores calculados, la sanción a imponer se muestra en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Sanción propuesta**

RESUMEN DEL CÁLCULO DE MULTA

Costo neto S/.	32,071.60
Probabilidad de detección	1
Daño	0
Factores agravantes y atenuantes	1.18
Multa S/.	37,844.49
UIT	3,650.00
MULTA PROPUESTA en UIT	10.37

Fuente: Sub Dirección de Sanción e Incentivos

Elaboración: Propia

La sanción a ser impuesta asciende a 10.37 UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2012-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a 10.37 (Diez y 37/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado responsabilidad por lo siguiente:

- (i) Imputación señalada en el numeral 2.1 de la presente Resolución: En el extremo de la infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, referida a que en las operaciones realizadas en el Lote XIII, sección Lote XIII-A, se ha instalado un (1) tanque de separación y siete (7) tanques de almacenamiento para la puesta en producción de los pozos PN-01, PN-07, PN-08, PN-02, PN-06, PN-37 y PN-15, cuya capacidad excede lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE (en adelante, EIA); dos (2) tanques de almacenamiento para la puesta en producción del pozo PN-11, cuya capacidad y cantidad supera lo señalado en el EIA.


Artículo 2°.- ARCHIVAR lo siguiente:

- (i) Imputación señalada en el numeral 2.1 de la presente Resolución: En el extremo de la infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, referida a que en las operaciones realizadas en el Lote XIII, sección Lote XIII-A, se ha instalado dos (2) tanques de almacenamiento para la puesta en producción del pozo "La Isla", cuya cantidad excede lo establecido en el EIA.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (a)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

